

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 728

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00079-00
Demandante: Néstor Javier Calvo Chávez ¹
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencias del 16 de febrero de 2023 (PDF 015SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó** la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, por este despacho, a través de la cual se rechazaron las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del fallo y se corrió traslado para presentar la liquidación del crédito, al tenor con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Sin condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b205124aadde3cf6c122a90e96c5faf9d76a198a8b3136b35e66ebc5e6b63c

Documento generado en 07/09/2023 10:08:51 AM

¹ Notificaciones: nelsy.garzon24@gmail.com; fearbo2009@gmail.com; nelsy.garzon24@gmail.com; lmolina@cremil.gov.co;

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 727

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00212-00
Demandante: José Jaime Ortiz Ordoñez ¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
De la Protección Social UGPP
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencias del 23 de agosto de 2023 (PDF 018SentenciaSegundaInstancia), que decidió sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra el auto proferido por este Despacho el cuatro (04) de marzo de 2021, a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el cinco (05) de diciembre de 2019. **Estimando bien negado** el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfbd995973a660e21b2a7f2dc6a49eb4767b6c932fd6929463cfa8b92c5768a**

Documento generado en 07/09/2023 10:10:35 AM

¹ Notificaciones: ediegoabogados@gmail.com; dediegoabogados@hotmail.com; apulidor@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co;

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 558

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00295-00

Demandante: Janel Katherine Peña Guerrero ¹

Demandado: Hospital Militar Central ²

Asunto: Incorpora Pruebas y Corre Traslado para Alegatos Conclusivos

Mediante Auto Interlocutorio No. 496 del 19 de julio de 2023, este Despacho incorporó como pruebas los antecedentes administrativos y las demás documentales allegadas al proceso y a la vez dispuso solicitar al demandante en virtud del principio de colaboración para que en un término de diez (10) días solicitara a COMPENSAR, pagando las respectivas expensas, las copias de la historia laboral de la señora Janel Katherine Peña Guerrero, con una certificación dé bajo que condición aportó al sistema integral de seguridad social, desde enero de 2009 hasta el 01 de enero de 2016.

Mediante correo electrónico allegado el 02 de agosto de 2023, la parte demandante allegó al Despacho memorial de cumplimiento con el que se aportan: **1.** Las planillas de aportes que tenía en poder la demandante respecto del periodo solicitado. **2.** Un derecho de petición presentado a compensar conforme a la orden dada por el Despacho y, **3.** El comprobante de envío del derecho de petición.

Compensar allegó al Despacho respuesta a través de documento en el que se manifiesta que no es posible suministrar la información requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco de lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho incorporará y tendrá como prueba al momento de fallar las pruebas documentales allegadas, declarará cerrada la etapa probatoria y procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Incorporar como pruebas los antecedentes administrativos y las demás documentales allegadas al proceso.

SEGUNDO. – Declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO. - Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir

¹ Notificaciones demandante: jorgecastroba@gmail.com;

² Notificaciones demandado: leypy@yahoo.com; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co;

Radicado: 110013335-017-2019-00295-00
Demandante: Janel Katherine Peña Guerrero
Demandado: Hospital Militar Central

los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caad28b2fb746adc72dd2cff4dc05c2f1ea00a32476a6e0563105169dfe24e2**

Documento generado en 06/09/2023 11:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2019-00382-00
Demandante: Walter David Quintero Molina
Demandado: Ministerio de Defensa -Policía Nacional

Auto admite reforma de la demanda

El artículo 173 del CPACA, por medio del cual se dictan las reglas de la Reforma de la Demanda señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

(Resaltado fuera de texto)

En el caso en concreto se observa lo siguiente:

El auto admisorio fue notificado por estado a la parte demandante el día 6 de diciembre del año 2019.

La parte demandada contesta la demanda el 21 de agosto de 2020 y, conforme con el poder otorgado por el secretario General de la Policía Nacional, se dispondrá del reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro de estas diligencias, quedando notificada la demandada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP¹.

Posteriormente, el 4 de septiembre de 2020 el demandante radica escrito de reforma a la demanda. Teniendo en cuenta que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, la misma fue radicada en término.

La reforma de la demanda consiste una adición de pretensiones, hechos, cargos y, pruebas. El inciso final del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial y que el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. Al respecto, este Despacho considera que no se hace necesario hacer la integración.

La norma en cita establece que de la reforma de la demanda se debe correr traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial,

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a Luis Fernando Rivera Rojas identificado con la C.C. 1.032.364.001 y, TP 193.512 del CSJ en los términos del poder concedido por el Secretario General de la Policía Nacional visible en el pdf 7 del expediente

SEGUNDO. ADMITIR la reforma del medio de control de la referencia.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por estado.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda por el termino de 15 días (art. 173 CPACA).

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)

juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAC

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40958200fc1abdd24acdd3fe148908deb85532b4bb65307b9eacce5161605c5a**

Documento generado en 07/09/2023 06:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio No. 554

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹

Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez²

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ref: actos de ejecución no susceptibles de control judicial.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, elevó demanda ante esta jurisdicción³, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución SUB 157990 del 19 de junio de 2019⁴, por medio de la cual la entidad demandante reconoció y ordenó el pago, de manera transitoria, de una pensión mensual de vejez a la señora Luz Mary Ovalle de Suárez, a partir del primero de julio de 2019 en cuantía de 828.116 pesos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de abril de la señalada anualidad⁵, dentro del proceso con radicado número 2019-00022, en el que se ordenó lo siguiente:

Primero: Revocar la sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se declaró cosa juzgada. En su lugar, **conceder** el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital invocados en la demanda de tutela por la señora Luz Mary Ovalle de Suárez de manera transitoria, conforme a los planteamientos consignados en la parte motiva de este proveído

Segundo: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia a proferir acto administrativo de reconocimiento pensional a favor de la señora Luz Mary Ovalle de Suárez, identificada con cédula de Ciudadanía No. 41.396.277 de Bogotá, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en esta providencia.

Esta orden será condicionada a que la accionante tramite, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presente decisión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Tercero: Notificar a las partes **las partes la presente decisión** por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y comuníquese lo decidido al juzgado de origen.

La entidad aquí accionante sustenta sus pretensiones en que a la demandada no le asiste el derecho a que su prestación sea concedida, como quiera que, no acredita los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 ni tampoco en la Ley 71 de 1988 para el efecto.

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² aleja7041@gmail.com; teamoluzm@hotmail.com

³ Folios 1 a 14 y 24 Archivo digital PDF 01 – ExpedienteAdmiteMedidaCautelar

⁴ Carpeta digital 02 - DemandaAnexos, Carpeta digital – 41396277, Archivo digital PDF – SUB_157990_19_06_2019

⁵ Carpeta digital 54 – Exp.2019-00466 LuzMaryOvallevsCopensiones, Archivo digital PDF 01 – ExpedienteDigitalizado201900466 Folios 63 a 78

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

CONSIDERACIONES

Sobre los actos administrativos y su control de legalidad, ha sido reiterada la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado, destacándose en esta oportunidad lo manifestado en sentencia del 13 de agosto de 2020, así⁶:

“(…) Actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad⁷, hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración⁸.

ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

A pesar de lo anterior, excepcionalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos⁹:

*[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) **se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar** y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01 (1997-16), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁷ José Antonio García – Trevijano Fos. *Los actos administrativos*. Segunda Edición 1991. Editorial civitas s. a. Madrid España. Pág. 191. El autor clasifica los actos administrativos de acuerdo a su inserción en el procedimiento administrativo y recurribilidad, en la cual establece: «El procedimiento administrativo no es más que una concatenación de actos que tienden a un resultado final. De aquí se deduce, sin ninguna violencia interpretativa, que existen dos tipos de actos: unos, la mayor parte, que sirven para el resultado final, y otros que suponen propiamente, la finalización. Actos de procedimiento o de trámite significan la misma cosa. Acto final o resolución son, también, términos equivalentes.»

⁸ *Ibidem*

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Radicación: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13), Actor: Universidad Surcolombiana, Demandado: Yulieth Penagos Leyva. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), Bogotá D. C., 6 de agosto de 2015.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad (destacado no es del texto).

De conformidad con lo expuesto, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial. Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en estas decisiones se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción¹⁰.

Por consiguiente, si los actos administrativos que ejecutan decisiones judiciales o administrativas no se encuentran inmersos en algunas de las excepciones desarrolladas en el aparte jurisprudencial transcrito, estos no serán susceptibles de control de legalidad por vía judicial. (...)". (Subrayas fuera de texto/ Negrillas del texto)

Así las cosas, para esta instancia judicial no existe duda de que la resolución cuestionada, es un acto administrativo de ejecución por medio del cual la entidad accionante atendió estrictamente lo ordenado en la sentencia de tutela arriba referida, no constituyendo entonces, una manifestación real de su voluntad, sino de la voluntad de la administración de justicia a la cual debió sujetar su actuación, sin que se evidencie de su contenido la configuración de alguna de las causales que de conformidad con la jurisprudencia referenciada, excepcionalmente permiten el control judicial de este tipo de actos, motivo por el cual no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que, la señora Luz Mary Ovalle de Suárez inició ante la jurisdicción ordinaria laboral un proceso en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando entre otros, que se declare su derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990¹¹; actuación dentro de la cual, con fecha 5 de octubre de 2020¹², el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá accedió a lo pretendido, declarando que, la señora Ovalle de Suárez en efecto, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por estar cobijada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, y en consecuencia, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la señalada prestación, causada a partir del 26 de noviembre de 2001. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 29 de octubre de 2021¹³.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado dejará sin efectos el auto No. 83 del 30 de enero de 2020¹⁴, por medio del cual admitió la presente demanda, al no ser el acto administrativo cuya nulidad se demanda objeto de control judicial ante esta jurisdicción disponiendo en consecuencia al rechazo de la demanda.

Al respecto del tema, el Consejo de Estado en auto del 24 de enero de 2019¹⁵, refirió:

"(...) La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello:

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Expediente: 05001-23-33-000-2014-01713-01. Número interno: 2831-2015. Demandante: Melanio Moreno Cuesta. Demandado: Departamento de Antioquia y Contraloría General de Antioquia. Magistrado ponente William Hernández Gómez. Bogotá D.C. 8 de marzo de 2018.

¹¹ Carpeta digital 54 – Exp.2019-00466 LuzMaryOvallevsCopensiones, Archivo digital PDF 01 – ExpedienteDigitalizado201900466 Folios 289 a 311.

¹² Carpeta digital 54 – Exp.2019-00466 LuzMaryOvallevsCopensiones, Archivo digital PDF 01 – ExpedienteDigitalizado201900466 Folios 335 a 337.

¹³ Carpeta digital 54 – Exp.2019-00466 LuzMaryOvallevsCopensiones, Archivo digital PDF 01 – ExpedienteDigitalizado201900466 Folios 379 a 398.

¹⁴ Archivo digital PDF 01 – ExpedienteAdmiteMedidaCautelar

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 24 de enero de 2019, Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068), Consejera ponente: María Adriana Marín (E).

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Esta Corporación, en varias oportunidades, ha reiterado que si equivocadamente se declara admisible un recurso, tal equivocación no puede atar al superior para que le continúe dando trámite, como quiera que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En efecto, en providencia de 29 de agosto de 1977 (C.J. CLV, 232), dijo la Corte: "Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso". Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite como se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia de 4 de febrero de 1981: " ... la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente.

Aunque se pretextare que habiendo admitido el recurso es necesario decidirlo en el fondo –tesis que en el pasado fue expuesto por esta Corporación-, es pertinente observar que ella fue admitida para eventos en los que era posible subsanar la irregularidad procesal advertida a posteriori, pero en el presente asunto –como antes se acotó- la incompetencia funcional es insaneable conforme al último inciso del art. 144 del C. de P. C., circunstancia que permite reiterar que el auto que admite el recurso de casación no tiene efectos vinculantes para la Corte, y si esta '...al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio de la demanda capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece, porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso.

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el verro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”.

Finalmente, concluyó que “la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que “los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada (...).” (Subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 83 del 30 de enero de 2020¹⁶, por medio del cual admitió la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra de la señora Luz Mary Ovalle de Suárez, como quiera el

¹⁶ Archivo digital PDF 01 – ExpedienteAdmiteMedidaCautelar

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

asunto no es susceptible de control judicial de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, efectuando el correspondiente registro en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd86fc38709994a9b69cd59864ec9fb1755db8f788c9d53a5394a5823535448**

Documento generado en 04/09/2023 12:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.557

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00419-00

Demandante: Daladier Suárez Figueroa ¹

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00921 de 2020, a través de la cual fue llamado a calificar servicios el demandante y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad es procedente ordenar a la entidad demandada el restablecimiento del derecho en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda, con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir

¹ Notificaciones demandante: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; norma.silva@mindefensa.gov.co;

² Notificaciones demandada: tattofig@gmail.com; jujinho_tuc@hotmail.com;

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Reintegro – Llamamiento a Calificar Servicios

Radicado: 110013335-017-2021-00149-00

Demandante: Daladier Suárez Figueroa

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb294707c3a7e5826e0c2f6343e28980b4fe47a8b005a8837db5bd136d87b17**

Documento generado en 06/09/2023 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 712

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2021-00222-00
Demandante: Augusto García Vega
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Integración Social
Tema: Contrato realidad

Auto aclaratorio

El despacho advierte que, en el auto interlocutorio No. 193 del 13 de abril de 2023 por el cual se modificó el auto admisorio y admitió la demanda frente a todas las pretensiones de la demanda del señor Augusto García Vega contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social, por error se indicó en el encabezado que el radicado era 110013335017-2022-00222-00, cuando el correcto es 110013335017-**2021-00222-00**.

Por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

PRIMERO: **corregir** el radicado del auto admisorio de la demanda del 13 de abril de 2023 de medio de control de la referencia siendo el correcto 110013335017-**2021-00222-00**

SEGUNDO.- requerir a la secretaria para que ejecutoriado este auto de correccion realice las notificaciones ordenadas en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e174800cc39d9349b4450f8942e10bd72c6d1e01d4d358b69d6edacdb64e17ec**

Documento generado en 05/09/2023 10:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 2023

Auto sustanciación

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2022-00118-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2013-00626-00
Demandante: Bertha Alicia Alomia Calonje
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

Conforme con la constancia que antecede, se convoca a las partes a la celebración de AUDIENCIA INICIAL para el día 25 de octubre a las 2pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONVOCAR a las partes a la celebración de AUDIENCIA INICIAL para el día 25 de octubre a las 2pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma.

SEGUNDO: En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejecutivo con Radicado 110013335-017-2022-00118-00
Proceso Ordinario con radicado 10013335-017-2013-00626-00
Bertha Alicia Alomia Calonje Vrs..Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogota

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9099091a693d8236a7660c4b32b92ea83a7eea8af377fdceb39ab3051099fd80**

Documento generado en 06/09/2023 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 5 de septiembre de 2023

Auto sustanciación No. 720

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00336-00

Accionante: José Agustín Cruz Acero¹

Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar²

Acción popular

Concede apelación

Mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2023³, el apoderado de la parte accionada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2023⁴, la cual accedió a las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes en debida forma, el 28 agosto de 2023⁵.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de alzada se interpuso dentro del término legal de conformidad con lo establecido en los 322 y 323 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, este será concedido por el Despacho.

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la Sentencia No. 48 del 25 de agosto de 2023⁶, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹ conjurpublico@uexternado.edu.co

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

secgeneral@alcaldiabogota.gov.co;

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co;

alcalde.cbolivar@gobiernobogota.gov.co; lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co

³ Archivos digitales PDF 069 – CorreoRecursoApelacionAccionada y PDF 070 – RecursoApelacionAccionada

⁴ Archivo digital PDF 067 – SentenciaAccionPopular(...)

⁵ Archivo digital PDF 068 – NotificacionSentenciaAccionPopular(...)

⁶ Archivo digital PDF 067 – SentenciaAccionPopular(...)

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639db1dfbbdca8ea3872ec9d821050fcca63e0b303325ebdca9110f9796fadba**

Documento generado en 06/09/2023 10:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio No. 725

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00358-00

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP¹

Demandado: Buenaventura Moreno Lemus²

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver si en el presente asunto se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver lo anterior se tomará en cuenta:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante³: La parte accionante solicita se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 0000210 del 20 de enero de 2004⁴, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL reliquidó la pensión gracia, por retiro definitivo del servicio, a favor del señor Buenaventura Moreno Lemus, en cuantía de \$ 1'525.532,29 pesos, efectiva a partir del 16 de septiembre de 2002, teniendo en cuenta lo devengado entre el 15 de septiembre de 2001 al 15 de septiembre de 2002.

Sustenta su solicitud en que la extinta CAJANAL reconoció al demandado una pensión, de conformidad con lo establecido en la Ley 114 de 1913 (pensión gracia), para cuyo cálculo se tuvieron en cuenta los factores devengados por el pensionado durante el último año de servicios anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pero con respecto a la cual no resulta procedente incluir factores salariales recibidos con posterioridad a dicha fecha, por lo que su reliquidación por retiro definitivo del servicio no era viable y, desconoce el límite legal y jurisprudencial determinado para dicha prestación.

Agrega que, entonces, al señor Buenaventura no le asistía el derecho a la reliquidación de la pensión gracia por retiro de definitivo del servicio docente, por la cual la entidad ha pagado cerca de \$187'490.319,41 pesos, desde el año 2004.

Así las cosas, afirma que, el acto administrativo cuestionado es violatorio de la Constitución y la Ley al haber sido expedido con infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de éstas y falsa motivación, el cual le está ocasionando a la UGPP y a cada uno de los actores colombianos del sistema pensional, graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co

² buenmorele@yahoo.com

³ Folios 1 a 5 Archivo Digital PDF 004 - MedidaCautelar

⁴ Folios 4 a 6 Archivo Digital PDF 005 – Anexos

otorgársele al causante una reliquidación pensional que legalmente no le corresponde, generando así una mesada irregular.

Parte demandada⁵: Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar: La parte actora solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 0000210 del 20 de enero de 2004⁶, por medio de la cual CAJANAL reliquidó una pensión de jubilación gracia, a favor del señor Buenaventura Moreno Lemus.

Problema jurídico: Corresponde al Despacho establecer, si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”.

Por su parte, el artículo 230 ibidem, consagra:

***“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

⁵ Archivos digitales PDF 016 - AutoTrasladoMedidaCautelar y PDF 017 – EstadoOrdinarioJunio27

⁶ Folios 4 a 6 Archivo Digital PDF 005 – Anexos

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

El artículo 231 de la misma norma, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Subrayas fuera de texto)

Es así, que el legislador contempló la posibilidad de que el juez o magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia 00291 de 2018⁷, expresó:

“(…) En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]». Merece resaltarse, en relación con el anterior Código

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 00291 del 7 de mayo de 2018, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00291-00, Magistrado Ponente: María Elizabeth García González.

Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo: «[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]».

Así las cosas, de conformidad de las normas citadas, se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados⁸.

Indica lo anterior, que el estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

Pensión de jubilación gracia.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 114 de 1913, tienen derecho a la pensión gracia “los maestros de escuelas primarias oficiales que (en cualquier tiempo) hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley”.

Cumplida la condición para adquirir el derecho (tiempo de servicios), su goce está supeditado a la comprobación de los siguientes requisitos⁹:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 14 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Consejero ponente: María Elizabeth García González,

⁹ Artículo 4 de la Ley 114 de 1913.

“1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

4. Que observe buena conducta.

5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).

6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento”.

En relación con dicha prestación, el Consejo de Estado en sentencia del 16 de agosto de 2018, expresó¹⁰:

“(…) La pensión de jubilación gracia y su reliquidación

La pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el artículo 1 de la Ley 114 de 1913, en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, autorizando a los docentes, según el artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Más adelante, con la Ley 37 de 1933, el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Así mismo, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

“(…) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. (...)”

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 16 de agosto de 2018, Radicación número 54001233300020130004701, Consejo ponente: César Palomino Cortés.

La disposición trascrita fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado¹¹, pronunciando en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia y en el que a propósito del artículo 15 transcrito, puntualizó:

“(…) También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...) siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. (...)”

Ahora bien, las pensiones reguladas por regímenes especiales se rigen por las normas aplicables a ellas, para el caso de la pensión gracia, el artículo 2 de la Ley 114 de 1913, estableció que “La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.”

Con la expedición de la Ley 4ª de 1966, se modificó el monto y el promedio, y en el artículo 4 ibídem, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales; dicha normatividad fue reglamentada mediante el Decreto 1743 de 1966, el cual en el artículo 5, estableció:

“A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.” (Resalta la Sala)

Conforme con lo anterior, las pensiones de régimen especial, como en este caso es la pensión gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento establecido en la Ley 33 de 1985, en el entendido que no se trata de una pensión ordinaria sino especial, excluida de esta reglamentación por determinación expresa del legislador al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985¹², así como tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3 y mantuvo incólume el artículo 1, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo establecido en el régimen anterior y el especial, esto decir, el regulado en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, en donde este último año de servicios se refiere al año anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir la pensión gracia.

Con fundamento en lo anterior, es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia núm. S-699 de 26 de agosto de 1997, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actor: Wilberto Therán Mogollón.

¹² “No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones.” (Se resalta)

legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

Al respecto, esta Corporación¹³ puntualizó lo siguiente:

“Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

La reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo.” (...). (Subrayas fuera de texto)

La misma Corporación, en auto del 24 de febrero de 2022¹⁴, en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de solicitud de unificación jurisprudencial presentada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, respecto de la “*reliquidación de la pensión jubilación gracia con inclusión de los factores salariales actualizados como consecuencia del ascenso al escalafón nacional docente*”, manifestó:

*“(...) la Sala considera pertinente recordar que, la pensión gracia, es una prestación de régimen especial que debe ser liquidada con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por el docente **en el año anterior a la adquisición del estatus pensional**, de conformidad con la Ley 4.ª de 1966 y el Decreto 1743 de 1966, en la medida en que (i) es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, y (ii) la pensión gracia no se edificó sobre la concepción de financiación con aportes sobre factores salariales percibidos por el docente.*

En ese sentido, los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión gracia, son todas aquellas sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor, comprende entonces, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o por razón del trabajo o empleo sin ninguna excepción¹⁵.

Ahora bien, mediante sentencia del 25 de enero de 2007¹⁶, la Sección Segunda de esta Corporación unificó las reglas jurisprudenciales en torno a determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación gracia con la inclusión de factores salariales devengados con posterioridad a la fecha de consolidación del derecho, indicando lo siguiente:

¹³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Ana Margarita Olaya Forero, Expediente 0185-2001, sentencia de 6 de septiembre de 2001. En el mismo sentido ver sentencias de 11 de mayo de 2006, Expediente número: 4621-2005, Actor: Henry Gonzalo Rizo Ruiz, M.P. Ana Margarita Olaya Forero y de 26 de septiembre de 2012, Expediente número: 2376-2011, Actor: Carmen Marina Ramírez Gómez, C.P. Alfonso Vargas Rincón.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación: 47001-33-33-000-2014-00179-01 (4056-2017), Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020); Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter; radicado: 13001-23-33-000-201400286-01(0752-19).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia del 25 de enero de 2007; Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante; radicado: 250002325000200208879 01.- 2748-2005-

«No es viable la reliquidación de la pensión gracia a la fecha del retiro porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, que se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria, no pueden valorarse para la liquidación de la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador. Aunque, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente y de la misma manera el artículo 5 del Decreto 224 de 1972 (21 de febrero) consagró que no será incompatible el ejercicio de la docencia con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el docente esté mental y físicamente apto, la Ley 71 de 1988, artículo 9, que estableció la reliquidación de la pensión, tomó como base el promedio de los salarios del último año sobre los cuales se haya aportado al ente de previsión social y como la pensión gracia se rige por normas especiales no está sujeta a aportes, por lo que no le es aplicable este precepto.

En conclusión, el derecho al disfrute de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual entra al haber de la persona, razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado. La pensión gracia es especial, constituye una dádiva del Estado y, como ya se indicó, se rige por una normatividad especial, razón por la cual la entidad demandada no puede reliquidarla a la fecha del retiro sino al momento de su causación.

Por las razones que anteceden es válido reliquidar la pensión gracia reconocida a favor de la actora teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la adquisición de su status pensional.» [Negritas de la Sala]

Con fundamento en lo anterior, es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con inclusión de factores devengados con posterioridad al reconocimiento de tal prestación, por cuanto para acceder a ella es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados, tal como lo ha señalado esta Corporación en numerosas ocasiones¹⁷

(...)

Esta posición se ha mantenido pacífica en las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal como quedó consignado en las sentencias del 21 de mayo de 2020, Rad. Interno No. 4101-2018, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, del 14 de agosto de 2020, Rad. Interno No. 1644-2019, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez y del 22 de marzo de 2018, Rad. Interno No. 1663-2017, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, a través de las cuales se reiteró que «la liquidación de la pensión gracia se realiza con base en la totalidad de los factores

¹⁷ - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Ana Margarita Olaya Forero, Expediente 0185-2001, sentencia de 6 de septiembre de 2001. En el mismo sentido ver sentencias de 11 de mayo de 2006, Expediente número: 4621-2005, Actor: Henry Gonzalo Rizo Ruiz, M.P. Ana Margarita Olaya Forero y de 26 de septiembre de 2012, Expediente número: 2376-2011, Actor: Carmen Marina Ramírez Gómez, C.P. Alfonso Vargas Rincón. - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; sentencia del 4 de julio de 2019; Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández; radicado: 54001-23-33-000-2015-00059-01(4732-16). - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; sentencia del 25 de noviembre de 2021; Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter; radicado: 47001-23-33-000-2016-00307-01 (4287-17).

salariales devengados en el año anterior de adquirir el status pensional»¹⁸ (...)” (Negrillas del texto/ Subrayas fuera de texto).

CASO CONCRETO

Analizado el acervo probatorio allegado al proceso, advierte el Despacho que, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL a través de la Resolución No. 032586 del 30 de julio de 1993¹⁹, reconoció al señor Buenaventura Moreno Lemus una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$170.0727,19 efectiva a partir del 15 de agosto de 1991 (cuando cumplió los 50 años), en consideración al tiempo de servicio prestado como docente en el Departamento del Chocó y el Distrito Especial de Bogotá, así:

Entidad	Fecha Inicio	Fecha Terminación	Total tiempo servicio
Departamento del Chocó ²⁰	31/05/1966	10/02/1972	5 años 8 meses 10 días = 2050 días
Distrito Especial de Bogotá ²¹	01/08/1974	30/09/1979	5 años 2 meses = 1860 días
Distrito Especial de Bogotá ²²	23/11/1979	03/05/1987	7 años 5 meses 12 días = 2682 días
Distrito Especial de Bogotá ²³	04/04/1988	07/10/1992	4 años 6 meses 3 días = 1623 días
Total tiempo de servicio			22 años 9 meses 25 días = 8215 días

Posteriormente, la misma entidad en cumplimiento de orden judicial de tutela, conforme se observa en sello impreso en el acto administrativo, por Resolución No. 0000210 del 20 de enero de 2004²⁴, reliquidó la prestación antes reconocida con inclusión de nuevos tiempos de servicio (08/10/1992 a 15/09/2002) y factores salariales, con efectividad a partir del 16 de septiembre de 2002, fecha a partir de la cual le fue aceptada la renuncia²⁵.

En virtud de lo expuesto, hecha la confrontación del acto administrativo demandado, con las normas cuya vulneración se alega (Ley 114/1913 artículos 1, 3 y 4; Ley 116/1928 artículo 6; Ley 37/1933 artículo 3; Ley 43 de 1975 y Ley 91 de 1989 artículo 15), encuentra el Despacho que, en efecto, existe una violación de las normas superiores invocadas, que a su vez genera un detrimento patrimonial a consecuencia del reconocimiento de la reliquidación de la prestación de gracia del demandado con base en el salario devengado en el último año de servicios, es decir, al retiro definitivo del servicio, sin que ello fuera procedente, pues lo que se debe tener en cuenta al momento de liquidarla es todo lo percibido en el año anterior a la adquisición del estatus, tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en ese último año, tal y como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial antes referenciado.

Por tal motivo, para esta instancia, la suspensión del acto garantiza la efectividad de la sentencia y del objeto del proceso, como quiera que lo que se busca es evitar acrecentar la afectación del sistema pensional, ocasionada con una reliquidación que posiblemente esté viciada de nulidad; por tanto, así se decretará.

¹⁸ 12 También pueden verse las siguientes decisiones: -CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15). Actor: LUCILA ORTÍZ DE MOYANO. Demandado: UGPP. -CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01921-01(2534-17). Actor: UGPP. Demandado: LYDA CECILIA LINARES DE PARRA-CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000- 2015-00059-01(4732-16). Actor: UGPP. Demandado: GUILLERMINA NÚÑEZ DE SALAZAR. -Expediente 05001-23-31-000-2004-07186-01(2376-11), C. P. Alfonso Vargas Rincón. -Frente al particular véanse también las sentencias de 2 de septiembre de 2004 y 19 de enero de 2006, dentro de los expedientes 25000-23-25-000-2001-0970901(4581-03) y 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05), en su orden, todas con ponencia del doctor Tarsicio Cáceres Toro.

¹⁹ Folios 8 a 10 Archivo Digital PDF 005 – Anexos

²⁰ Folios 16, 44 y 53 Archivo Digital PDF 005 – Anexos

²¹ Folios 15 y 47 Archivo Digital PDF 005 – Anexos

²² Folios 15 y 47 Archivo Digital PDF 005 – Anexos

²³ Folios 15 y 47 Archivo Digital PDF 005 – Anexos

²⁴ Folios 4 a 6 Archivo Digital PDF 005 – Anexos

²⁵ Folio 12 Archivo Digital PDF 005 – Anexos

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 11001-33-35-017-2022-00358-00
Demandante: UGPP
Demandado: Buenaventura Moreno Lemus
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0000210 del 20 de enero de 2004²⁶ por medio de la cual CAJANAL reliquidó una pensión de jubilación gracia a favor del señor Buenaventura Moreno Lemus, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón, con C.C. 79.746.608 y T.P. 98.891 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandante, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto²⁷.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

²⁶ Folios 4 a 6 Archivo Digital PDF 005 – Anexos
²⁷ Archivo digital PDF 006 - Poderes

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dafb3d9e9987be87176261b4350ef5db9c5b3cb2add198095d1c0e293e7793e**

Documento generado en 07/09/2023 10:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023.

Auto Interlocutorio No. 556

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2023-00170-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2015-00284-00
Demandante: Pedro Emilio Pulgarín Dionicio¹
Demandado: CREMIL
Medio de Control: Ejecutivo

Con memorial visto a PDF “009SolicitudCorreccion” del expediente, la apoderada de la parte ejecutante formula solicitud de corrección contra el Auto Interlocutorio No. 611 del 27 de julio de 2023, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo, expresando que:

“(…) en la parte resolutive de la misma se cometió un error en cuanto al valor indicado como límite de la medida cautelar.

Lo anterior por cuanto el despacho indicó en el ordinal segundo que de conformidad con el artículo 593 del CGP, la medida debía limitarse a la suma de veinticinco millones doscientos noventa y seis mil doscientos setena pesos M/Cte. (25.296.270) pues el embargo y retención no podía exceder el valor del crédito y las cosas más un cincuenta por ciento (50%).

Sin embargo, al revisar la providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago proferida también el 27 de julio de 2023 se pudo observar que el despacho libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por valor de veinticinco millones doscientos noventa y seis mil doscientos setena pesos M/Cte. (25.296.270) (…)

Por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 10° del artículo 593 del CGP relativo al límite de la medida cautelar, lo correcto sería limitar la medida cautelar de embargo y retención de dineros a la suma de treinta y siete millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cinco pesos (\$37.944.405), es equivalente al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%) del mismo (…)

Por lo anterior solicito respetuosamente a su H. despacho se corrija la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de julio de 2023 mediante la cual se resolvió decretar la medida cautelar de embargo y retención de dineros en el sentido de indicar que la medida cautelar se limita a la suma de treinta y siete millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cinco pesos (\$37.944.405)”

Antecedentes

Mediante Auto Interlocutorio No. 611 del 27 de julio de 2023, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo, resolviendo lo siguiente:

*“(…) **Segundo:** Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 593 del CGP, en el sentido de restringir el monto del embargo y retención de las sumas de dinero el cual no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Así las cosas, **límitese** la medida a la suma de veinticinco millones doscientos noventa y seis mil doscientos setena pesos M/Cte. (**\$25.296.270**). (…)”*

Afirma la apoderada judicial de la parte ejecutante que por error involuntario del Despacho se registró un valor inferior al que conforme al Art. 593 del CGP, corresponde, pues en la providencia revisada debió ordenarse el embargo por valor de treinta y siete millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cinco pesos (\$37.944.405).

¹ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; clgomezl@hotmail.com;

Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso², aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resaltado del Despacho).

El despacho observa que la corrección de providencias tiene lugar en los eventos en que el juzgador, evidencie “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido, o también cuando en la misma se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de providencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar. Su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

De la revisión del expediente, observa el Despacho que en el Auto Interlocutorio No. 611 del 27 de julio de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el proceso ejecutivo de la referencia, efectivamente se incurrió en error al registrar el valor embargado en la suma de veinticinco millones doscientos noventa y seis mil doscientos setenta pesos M/Cte. (**\$25.296.270**), cuando conforme a lo dispuesto en el Art. 593 y siguientes del Código General del Proceso, el embargo a decretar debió ser equivalente a treinta y siete millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cinco pesos (**\$37.944.405**). Por otro lado, se encontró que la misma suma se registró en la parte resolutive de la providencia revisada.

Por lo expuesto, el Despacho accederá a la solicitud de corrección de providencia por alteración o cambio de palabras formulada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 611 del 27 de julio de 2023, proferido por este Despacho, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*“**Segundo:** Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 593 del CGP, en el sentido de restringir el monto del embargo y retención de las sumas de dinero el cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Así las cosas, **límitese** la medida a la suma de treinta y siete millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cinco pesos M/Cte. (**\$37.944.405**).”*

SEGUNDO. – Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes.

Notifíquese y cúmplase,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc721bfcd24e45a54fbee84950f036b5cc00ff591317c7fc282c4f322d149b16**

Documento generado en 05/09/2023 07:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio No. 561

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00208-00
Demandante: Clara Antonia Hernández Peñuela
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA22-11918.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac3dd136570b41430908d17401090ca4d40766f50676e44525c0f5a5547c34f**

Documento generado en 06/09/2023 10:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 de septiembre de 2023

Auto de Sustanciación No. 718

Acción:	Cumplimiento
Radicación:	11001-33-35-017-2023-00220-00 ¹
Accionante:	Compañía Inmobiliaria Altagracia S.A.S.
Accionadas:	Municipio de Chía – Secretaría de Obras Públicas de Chía.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia del 31 de agosto de 2023 (PDF 026SentenciaSegundaInstancia), que **Confirma parcialmente** la sentencia proferida por este despacho el 19 de julio de 2023, negando las pretensiones de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera

¹ notificacionesjudiciales@chia.gov.co; helenadebrigard@hotmail.com; lizmuete@yahoo.es;

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e68c0717193e64ba9d21b605291fd9cfeabaccf6b7566d0a87ca940098a72e**

Documento generado en 04/09/2023 04:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 717

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00244-00
Demandante: Bertha Omaira Perilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA¹
Tema: Sanción mora por pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.270.099, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 291.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9532e085a2931cd32c4d3f25f8d15adfe6b922c8e562c91656bb66fa77cee6**

Documento generado en 06/09/2023 09:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 708

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00246-00
Demandante: Jaime Andrés Calderón Flórez
Demandado: La Nación Colombiana (Estado Colombiano) - Ministerio De Defensa Nacional – Comando General Fuerzas Militares - Ejercito Nacional ¹
Tema: Retiro del servicio-facultad discrecional

Admite

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus

¹ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JORGE ALBERTO GARZON VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.855, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 259.716 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119abfc94981b43d355faf663ba0f96338ccd5a8f166f384e876f22ba35b6ef3**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio No. 555

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00250-00
Demandante: Lina Vanessa Muñoz Sánchez
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael De Pacho - Cundinamarca
Tema: Contrato realidad

Auto remite a Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca, por competencia territorial.

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento de la existencia de una vinculación legal y reglamentaria por configurarse los presupuestos de un contrato realidad, es decir, un tema de carácter laboral.
2. Tanto en la demanda como en los anexos, se evidencia que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Pacho, Cundinamarca.
3. De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, Pacho – Cundinamarca, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, Cundinamarca.

En este orden de ideas, y trayendo la norma antes citada, en tratándose de la competencia por factor territorial, la misma se determina por el último lugar donde prestó los servicios la demandante, que para el caso ser resulta ser Pacho - Cundinamarca. Una vez verificado el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006¹, le compete a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca conocer la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca.

Por lo expuesto, este Despacho.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

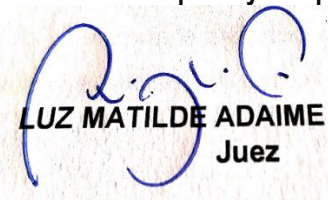
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2229c60f1ff775f1bcf73ef1201efeb3f1b34039846c0b9e8f39d0fc3255a5e**

Documento generado en 06/09/2023 09:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 713

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00252-00
Demandante: Bernardo Díaz León
Demandado: Canal Capital
Tema: Contrato realidad

Inadmite demanda

Como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

.- El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.³

.-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión.⁴

.- De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar.⁵

.-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión, recordando que la jurisdicción contenciosa no es declarativa como lo es la jurisdicción ordinaria, siendo en su esencia una jurisdicción rogada .

.- Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior “vía gubernativa”-, puesto que lo que no haya sido alegado en “vía administrativa”, luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

.- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°.⁶

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos ante la jurisdicción se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A.⁷

Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y **el acto administrativo** emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.⁸

- RECORDAR que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que dice: “...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..”, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

-En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612¹ del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibidem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda al correo electrónico de la oficina de apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

- y, de otra parte, Conforme a CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14 enviar copia de todos los memoriales que presente al despacho de manera concomitante al correo de las contra parte, al correo de la oficina de apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro por siglo xxi

- En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la

¹ Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1°.

anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020¹².

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea492f3cf3f2f74294b11e52ad3b78e6a281b81b1ad21a4dc34ed4ee7058a61**

Documento generado en 06/09/2023 09:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 721

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00255-00
Demandante: Fredi Hernán Cajamarca Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA, Bogotá – Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital¹
Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al dr. Yohan Alberto Reyes en los términos del poder concedido visible a folio 19 de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb95300826c7414a8c7591a2ca2ce30b51915dc29682d674143a0a2e4a641e4a**

Documento generado en 06/09/2023 09:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 722

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00256-00
Demandante: Henry Ríos Gil
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA, Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital¹
Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a76fe6262c2db67a3438506b361b0eb9fd743a3da32035db614ce73c70dc28**

Documento generado en 06/09/2023 09:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023.

Radicación: 1100133350172023-00270-001
Accionante: Junta de Acción Comunal del Corregimiento El Verso del Municipio de Filadelfia Caldas.
Accionada: (i) Instituto Nacional de Vías – INVIAS y (ii) Departamento de Caldas.
Acción: Popular.

Auto Interlocutorio No. 560

La señora Luz Stella Grisales Ocampo, actuando como Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento El Verso del Municipio de Filadelfia Caldas, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contemplado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el canon 2º de la Ley 472 de 1998, promueve demanda contra el (i) Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la (ii) Departamento de Caldas.

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda en este momento procesal, el Despacho realizará las siguientes

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia para conocer de las acciones populares: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y *“en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”*, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Del mismo modo, estableció la Ley 472 de 1998, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular (art. 16 de la Ley 472 de 1998).

La Jurisdicción Ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley. 1437 de 2011), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen en funciones administrativas.**” (Negritas por fuera del texto)

Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 reza:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal**

¹ njudiciales@invias.gov.co; notificacionesjudiciales@caldas.gov.co; grisalesstella214@gmail.com;

o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen en funciones administrativas.” (Negrillas por fuera del texto)

Este criterio adoptado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya entrada en vigencia ocurrió el 2 de julio de 2012 en atención a lo normado en el artículo 308 *ibidem*, acogió la competencia que venía así regulada en Ley de “Descongestión Judicial” (Ley 1395 de 2012), la cual adicionó un nuevo criterio para establecer la competencia por el factor funcional, para el conocimiento de las acciones populares y de cumplimiento de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, antes asignadas en primera instancia a los Juzgados Administrativos y en segunda instancia a los Tribunales Administrativos; ahora, para determinar la competencia funcional, además, se debe observar el nivel de la Entidad demandada, así: a) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

En este orden de ideas, el medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales considera afectados por una entidad del orden nacional (INVIAS), por hechos ocurridos en el Departamento de Caldas, por lo que el proceso debe ser conocido y adelantado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 152 numeral 16° del CPACA, se ordenará enviar el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, por estimarse competente para conocer del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de competencia, por el factor funcional y territorial, para conocer del proceso de la referencia.

2.- ESTIMAR que la competencia para conocer del presente medio de protección de derechos e intereses colectivos instaurado por la señora Luz Stella Grisales Ocampo, actuando como Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento El Verso del Municipio de Filadelfia Caldas, contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otro, corresponde al H. **Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas.**

3.- Por secretaria del Despacho, **REMITIR** el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, a la mayor brevedad posible, para lo de su cargo previo registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc1c4adce51136418e8a6cf8621f3971f0336ae1858367d86b54aa602417ae3**

Documento generado en 05/09/2023 06:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>